



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de la Capital Federal y el Tribunal en lo Criminal n° 3 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a José Roberto R Maximiliano Gabriel H y Eduardo Alberto G por los delitos de asociación ilícita, estafa y extorsión, a quienes se les atribuye integrar una organización de personas que habrían retenido ilegalmente el cincuenta por ciento de los haberes percibidos por distintos beneficiarios de planes sociales, a través de extracciones de dinero mediante el uso de las tarjetas de débito de sus titulares, que habrían sido realizadas en distintos cajeros automáticos situados en esta ciudad, y en las localidades bonaerenses de Berazategui y Florencio Varela.

De las resoluciones agregadas al legajo resulta, además, que los imputados también habrían exigido a Brian L , Brian de Jesús B Karina A y Camila M un porcentaje de lo que percibían por los programas bajo amenazas de dar de baja los beneficios sociales.

La magistrada del tribunal nacional declinó su intervención a favor de la justicia con jurisdicción en el departamento judicial de Quilmes, por entender que si bien algunas extracciones de dinero se habrían realizado en esta ciudad, correspondería a la justicia de la provincia conocer en la causa. Así lo sostuvo por cuanto los imputados y los damnificados se domiciliarían en las localidades bonaerenses de Florencio Varela, Berazategui y Quilmes, donde también se encontrarían registradas las cuentas bancarias de las víctimas, y tendrían sede las organizaciones sociales en las cuales se habría incautado la documentación que habría permitido vincular los hechos que habrían provocado un perjuicio patrimonial.

A su turno, el tribunal bonaerense rechazó esa atribución al considerar que, más allá del perjuicio a los beneficiarios de los planes sociales, las conductas investigadas habrían damnificado el Estado nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Social.

Devueltas las actuaciones, la declinante consideró que la observación del tribunal provincial acerca de la naturaleza federal de los hechos por el presunto perjuicio a las rentas nacionales, debería haberla llevado a asignar la competencia a la justicia de excepción. Sin perjuicio de ello, mantuvo su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En primer término, advierto que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 324:2074 y 4005; 325:950 y 2111, entre otros)– en tanto el tribunal provincial no asignó el conocimiento de los hechos a su par nacional, sino que fundamentó el rechazo de la suya con base en que habría resultado perjudicado el Estado nacional.

Por ello, entiendo que aquél debió remitir las actuaciones al tribunal federal que consideraba competente, para evitar demoras que afectan la buena administración de justicia que supone la pronta terminación de los procesos, especialmente cuando se trata de materia penal (Fallos: 301:728; 306:1961 y 307:1739).

Sin embargo, para el caso de que V. E., decidiera prescindir de ese reparo formal por razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 323:3637 y 326:899).

A mi modo de ver, las circunstancias que surgen del incidente relativas a la naturaleza de los fondos involucrados en los hechos, guardan sustancial similitud con las que se consideraron en la competencia CSJ 919/2021/CS1 “Ramos, Azucena del Carmen c/ Quevedo, Silvia s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 21 de junio de 2022.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por esas razones, pienso que es posible resolver ese conflicto mediante la aplicación analógica del criterio en el que se apoyaron los fundamentos que informaron el aludido antecedente, según el cual, las cuestiones ventiladas en la causa no perjudican directa y efectivamente a la Nación sino, contrariamente, a los intereses particulares de quienes cobraron el subsidio (Fallos: 322:203; 323:3122, 3289 y 325:2436).

En tal sentido, este proceso seguido a R , H y G responde principalmente a la determinación de conductas de índole común, tal como se desprende del requerimiento de elevación a juicio cuyo objeto ha quedado circunscripto a los sucesos ocurridos luego del procedimiento realizado en ocasión de las extracciones de dinero realizadas en un cajero automático de la sucursal del Banco de la Nación Argentina situada en el barrio porteño de Balvanera, en las que habrían empleado las tarjetas de débito pertenecientes a los beneficiarios de planes sociales.

A ese respecto, tiene establecido la Corte que las cuestiones de competencia en materia penal deben resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 306:120; 321:1010; 329:1905; 339:1351 y 1459; y 340:891).

En este caso, al tratarse de una serie de extracciones de dinero que se realizaron en su mayoría en cajeros automáticos de esta jurisdicción, conviene fijar la competencia con base en razones de economía procesal, que en este caso obran a favor de la justicia nacional de la Capital, pues ante los tribunales de esta ciudad –en la que ocurrieron las extracciones– se llevó a cabo la instrucción de la causa y fue elevada a juicio.

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
3 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2024 13:04:18